

AUTO No. N° - 0 0 0 1 8 0 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO.

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2676 del 2000, Decreto 2763 del 2001, Decreto 1669 del 2002, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación realiza visitas de seguimiento a los entes territoriales que están bajo su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, por lo que se procedió a revisar el expediente No. 1910-556 correspondiente a la Gobernación del Atlántico. De la cual se obtuvo lo siguiente:

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., Expidió el Auto No. 000405 del 17 de Mayo de 2013, mediante el cual se requirió el cumplimiento de las obligaciones a la Gobernación del Atlántico, descrita a continuación;

- *Adelantar los estudios topológicos y de escorrentías para determinar la solución a la inundación de los predios ubicados en el kilometro 3 de la vía secundaria que conduce del municipio de Santo Tomas al municipio de Polonuevo sobre la margen derecha, en el departamento del Atlántico.*

Para efectos de surtir la notificación personal de la providencia antes reseñada, se elaboró el oficio citatorio, en razón a ello, compareció el día 20 de Agosto del 2013, el apoderado judicial Dr. Orlando Enrique Capella García Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 8.672.239 de Barranquilla y portador de la T.P No 52.878 del C.S. de la Judicatura, en representación de la Gobernación del Atlántico, a fin de lograr la notificación personal del Auto No. 000405 del 17 de Mayo de 2013.

Que mediante Radicado No. 000736 del 28 de Enero 2014, el señor Francisco Yañez Varela, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.415.244 de Barranquilla, solicita información acerca de las gestiones, obra, acciones emprendidas por la gobernación del Atlántico, para dar cumplimiento al Auto No. 000405 del 17 de Mayo de 2013, notificado el 20 de Agosto de 2012.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, numeral 12 *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.”*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,*

AUTO No. **Nº - 0 0 0 1 8 0** 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO.

las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, y es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “*El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...*”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, *que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.*

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala *que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del municipio de Piojo – atlántico, con NIT No. 800.094.457-7.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala *que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo,*

AUTO No. **Nº - 0 0 0 1 8 0** 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO.

el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que el Artículo 126° del Decreto 2811 de 1974.- Cuando por causas de aguas lluvias o sobrantes de aguas usadas en riego se produzcan inundaciones, los dueños de los predios vecinos deberán permitir la construcción de obras necesarias para encauzar las aguas, previa la aprobación de los correspondientes planos.

Que el Artículo 314° del Decreto 2811 de 1974- Corresponde a la Administración Pública:

- a. Velar por la protección de las cuencas hidrográficas contra los elementos que las degraden o alteren y especialmente los que producen contaminación, sedimentación y salinización de los cursos de aguas o de los suelos;
- b. Reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área;
- c. Prevenir la erosión y controlar y disminuir los daños causados por ella;
- d. Coordinar y promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de la cuenca en ordenación para beneficio de la comunidad;
- e. Mantener o mejorar las condiciones ecológicas, del agua, proteger los ecosistemas acuáticos y prevenir la eutroficación;

f. Dar concepto previo para obras u operaciones de avenamiento, drenaje y riego y promoverlas o construir las cuando falte la iniciativa privada;

- g. Autorizar modificaciones de cauces fluviales;
- h. Señalar prioridades para el establecimiento de proyectos, y para utilización de las aguas y realización de planes de ordenación y manejo de las cuencas, de acuerdo con factores ambientales y socioeconómicos;
- i. Organizar el uso combinado de las aguas superficiales, subterráneas y meteóricas;
- j. Promover asociaciones que busquen la conservación de cuencas hidrográficas, y
- k. Tomar las demás medidas que correspondan por ley o reglamento.

CONSIDERACIONES FINALES PARA ADOPTAR LA DECISION

Que revisada la normatividad vigente, tenemos que el Ministerio de Ambiente, procedió a determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan producir de manera directa o indirecta daños ambientales y dictar regulaciones de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional y establecer los límites máximos permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables;

AUTO No. Nº - 000180 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 126 del Decreto 2811 de 1974, Artículo 314 del Decreto 2811 de 1974, - la Gobernación del Atlántico deberá dar cumplimiento al Auto No. 000405 del 17 de Mayo de 2013, en el cual establece adelantar los estudios topológicos y de escorrentías para determinar la solución a la inundación de los predios ubicados en el kilometro 3 de la vía secundaria que conduce del municipio de Santo Tomas al municipio de Polonuevo sobre la margen derecha, en el departamento del Atlántico.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, *manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

En cuanto a la infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental esta toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omite una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010.

Por lo expuesto es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior;

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la Gobernación del Atlántico., identificado con el Nit 890.102.006-1., representado legalmente por el gobernador del departamento del atlántico Dr. José Antonio Segebre Bernardinelli, o quien haga sus veces por las razones expuestas en la parte motiva de l presente acto administrativo.

SEGUNDO: Con el objeto determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

dw

AUTO No. **Nº - 000180** 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Auto No. 000405 del 17 de Mayo de 2013, Expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art. 75 de la ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla a los **23 ABR. 2014**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp: 1910-556

Auto: No. 000405 del 17 de Mayo de 2013

Proyectó: Yamil S. C. F. (Contratista)

Revisó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E) 